

Santiago de Cali, 13 de octubre del 2026

JAIME ESCOBAR SOTO

Comuna 21 – Jarillón del Río Cauca

Barrio: Remansos de Comfandi

Coordenadas:

Municipio de Cali – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo (2) del acto administrativo del 13 de octubre de 2026, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVAS, del expediente con No. 0712 – 039 – 003 – 007 – 2026 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

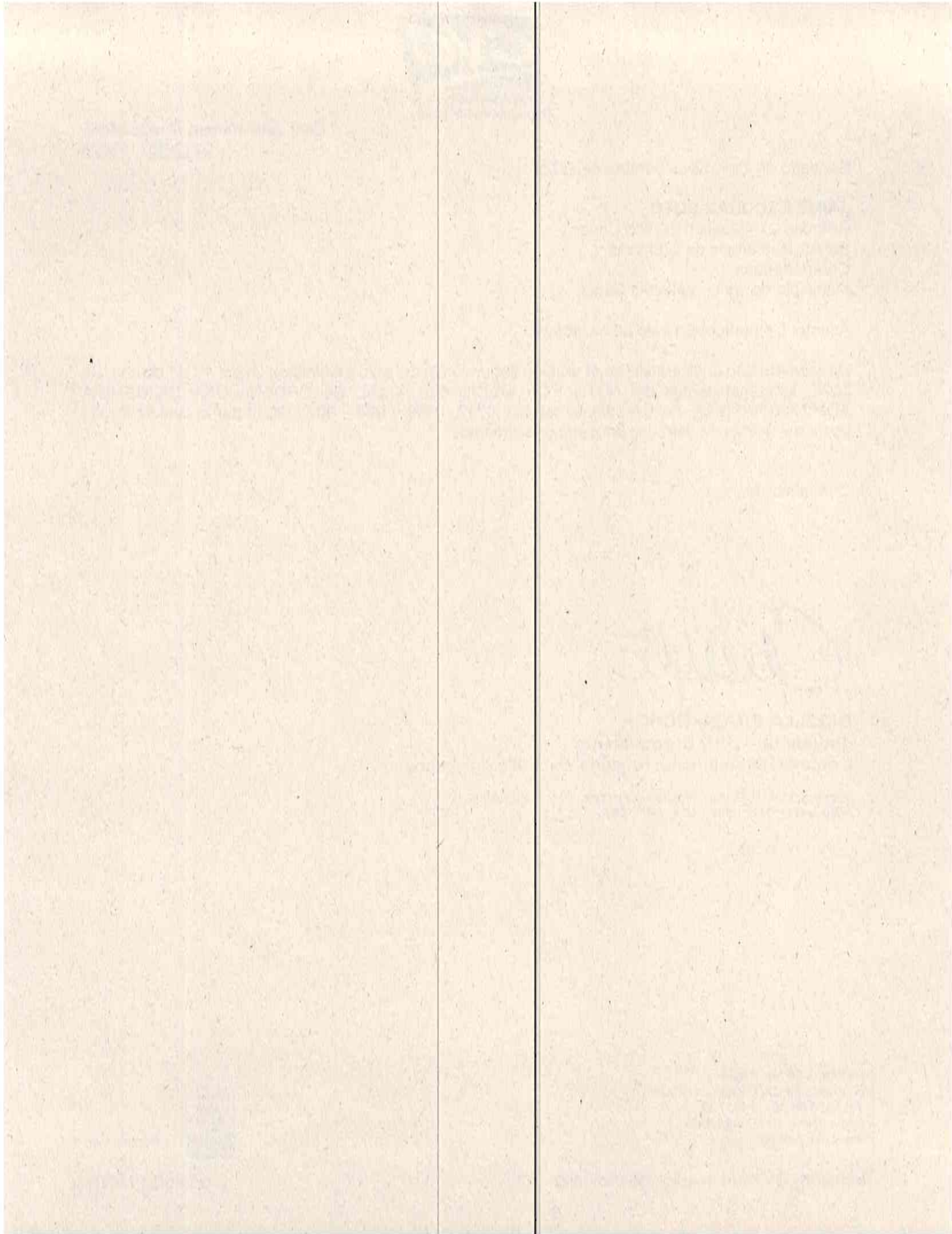


GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: Nohelia Franco Herrada– Contratista– DAR Suroccidente
Archivase en 0712 – 039 – 003 – 007 – 2026



Santiago de Cali, 13 de octubre del 2026

NUBIA RIASCOS QUIÑONES

Comuna 21 – Jarillón del Río Cauca

Barrio: Remansos de Comfandi

Coordenadas:

Municipio de Cali – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo (2) del acto administrativo del 13 de octubre de 2026, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVAS, del expediente con No. 0712 – 039 – 003 – 007 – 2026 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

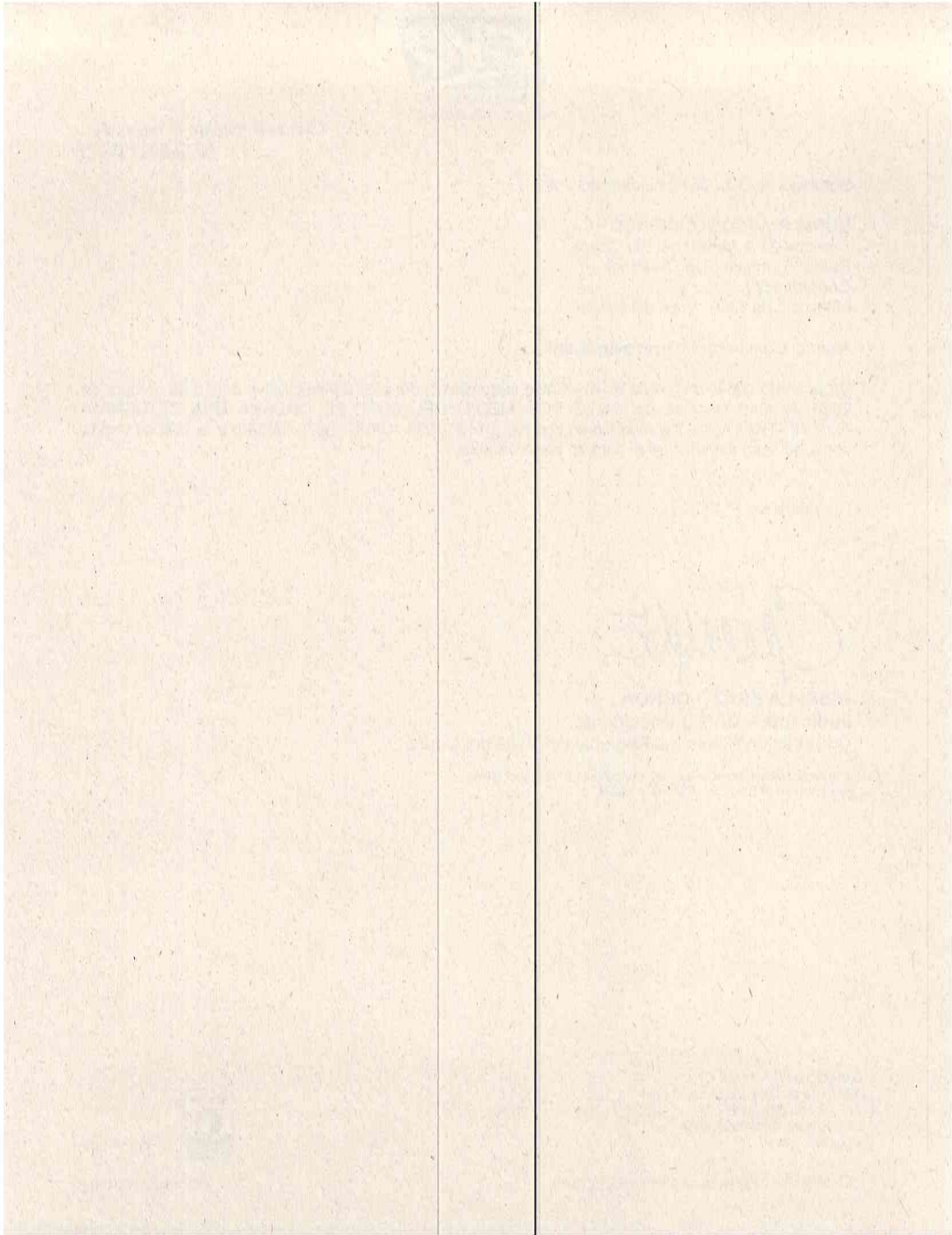


GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: Nohelia Franco Herrada– Contratista– DAR Suroccidente
Archívese en 0712 – 039 – 003 – 007 – 2026



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-003-007-2026, correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N° 27.327.896, por realizar presuntamente actividades consistentes en procesar carbon vegetal sobre la franja protectora del rio cauca.

Que en el citado expediente se encuentra el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Fauna Y Flora Silvestre registrado bajo el número 106704, y concepto técnico del 04 de febrero del 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Intendente jefe. JORGE MILTON ARIAS BUSTAMANTE comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, Policía Nacional Metropolitana Santiago De Cali, jorge.arias8389@correo.policia.gov.co

6. OBJETIVO:

Atender la solicitud de concepto ambiental del radicado 164772026 del operativo realizado por la Policía Nacional el día 4 de febrero de 2026.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

7. LOCALIZACIÓN:

Según reporte del Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, el procedimiento fue realizado en la comuna 21 Barrio Remansos de Comfandi sobre la cara humedad del Jarillón del Rio Cauca.

8. ANTECEDENTE(S): No se conocen.

9. NORMATIVIDAD:

Los hechos anteriormente descritos, constituyen la violación de la siguiente normatividad ambiental:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

- Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.
- Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

- Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ()

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 753 de 2018 - lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal

Artículo 3. Definiciones...

- Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...
- Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles fuera de la cobertura de bosque natural

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Ley 2387 de 2024

Artículo 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área colombiana y la Policía Nacional quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de esta."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En atención a la petición del asunto con radicación número 941762025 de los hechos presentados el día 4 de febrero del 2026 de acuerdo con la información suministrada; consistente en:

.. actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable o deshidratación de madera), a la señora NUBIA RIASCOS QUIÑONES... al momento del procedimiento se encontraba realizando la costura con cabuya de los costales llenos de carbón para sellarlos y posteriormente ser comercializados en el lugar tenían aproximadamente 41 bultos,. En el lugar también se encontró al señor JAIME ESCOBAR SOTO, ...quien se encontraba realizando el atizaje de una pila de carbón encendida con una pala... en el lugar se encontró 6 pilas encendidas y 6 más en proceso de acomodación para ser encendidas, es necesario indicar que son contar el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, mientras acomodaba las trozas y ramas de madera para ser encendida.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

En el desarrollo del procedimiento se realiza la incautación de 04 palas, 02 rastrillos, 01 machete, 01 motosierra marca stheel serie ms381, 17 metros cúbicos de producto forestal maderable de diferentes especies aproximadamente y 41 bultos de carbón empacados y listos para su comercialización...

En el lugar por parte de las unidades policiales se pudo observar (06) arrumes de carbón vegetal encendido equivalente a 20 mt3 aproximadamente y 6 arrumes de madera dispuestos para el aprovechamiento (quema) equivalente a 17 mt3 aproximadamente de madera especies varias en trozas y ramas, no fue posible movilizar el producto forestal por ausencia de medios logísticos y por tratarse de macroelementos..."

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Desde el punto de vista ambiental, se tiene lo siguiente:

CONDICIONES AMBIENTALES DEL SITIO DE LOS HECHOS El punto donde se reporta que se realizó el procedimiento (comuna 21 Barrio Remansos de Comfandi sobre la cara humedad del Jarillón del Río Cauca) tiene las siguientes determinantes ambientales:

Área forestal protectora del Río Cauca. Artículo 84. Del Acuerdo 373 de 2014 establece el siguiente régimen de uso:

1. Usos principales: conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal protector.
2. Usos compatibles: recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica, infraestructura asociada a redes de monitoreo de variables ambientales y de amenazas, y obtención de frutos secundarios del bosque.
3. Usos condicionados. construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o del hábitat de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural; las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, y aprovechamiento de aguas subterráneas, condicionadas al concepto de la Autoridad Ambiental competente. La construcción de ciclorrutas en estas áreas estará sujeta a la expedición del concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente.
4. Usos prohibidos: industrial, residencial, forestal productor, agricultura, ganadería, recreación activa, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Se concluye que la quema de carbón se encuentra dentro de los usos prohibidos del suelo donde se encontró desarrollando esta actividad.

EL PLAN DE MANEJO Y ORDENAMIENTO DE UNA CUENCA - POMCA

Desde el punto de vista del ordenamiento de la cuenca, la coordinada suministrada en el informe presentado por El Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, se encuentra en la siguiente clasificación según resolución 0100 No. 0520-1215 del 30 de diciembre de 2019. Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA de los Río Lili Meléndez Cañaveralejo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

Categoría Ordenación: Conservación y Protección Ambiental

Zona Uso Manejo Ambiental: Areas de Protección

SubZona Uso Manejo Ambiental: Areas complementarias para la conservación

Descripción Unidad Zonificación Ambiental: Corredor ambiental Río Cauca

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.5.6 Decreto 1076 establece "Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Adicionalmente, el punto de las coordenadas antes mencionadas se encuentra dentro Jarillón que es la estructura de protección contra inundaciones de la ciudad de Cali.

TRAMITES AMBIENTALES

Para la producción de carbón vegetal con fines comerciales el productor deberá obtener previamente el permiso de aprovechamiento forestal o informar sobre la fuente de la leña o madera que se utilizó. Para este caso, los presuntos responsables no registra solicitud alguna en el sistema de gestión documental de la CVC.

IMPACTOS AMBIENTALES

Con la información suministrada y de manera general a continuación indica impactos ambientales potencialmente generadas con producción de carbón.

En primer lugar, existen dos aspectos a considerar en la evaluación del impacto ambiental, el primero de ellos consistente en la obtención de la madera requerida para la producción del carbón vegetal y en segundo lugar la contaminación ejercida en la combustión de la madera.

Recurso Flora:

Para el desarrollo de la actividad (quema de carbón) hubo necesidad de realizar un aprovechamiento forestal, aprovechamiento que se desconoce su legalidad

Recurso aire.

La quema de la madera con el fin de obtener carbón vegetal obedece a un proceso de combustión incompleta (pirolisis) se constituye en un generador de olores ofensivos y genera a su vez el humo de leña el cual contiene muchos contaminantes del aire nocivos tóxicos que incluye: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés).

(...) Hasta aquí el concepto técnico"

Que, mediante Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones." del 13 de abril se dispuso:

"(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor Jaime Escobar Soto, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.508.423 y, la señora Nubia Riascos Quiñonez, identificada con C.C. N.º 27.327.896, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, por presunto incumplimiento normativo de aprovechamiento forestal con fines de quema de carbón y, contaminación ejercida en la combustión (quema) de carbón, actividades realizadas en la comuna 21, corregimiento de Navarro, Barrio Remansos de Comfandi, Santiago de Cali, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas el material forestal y, los elementos incautados preventivamente, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N.º 106704 del 4 de febrero de 2025, el oficio SECAR-GUBIM-20.1 del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL de la Policía Nacional y, el concepto técnico N.º 0075-2026 del 5 de febrero del 2026.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO. Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. Informar al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO. Informar al investigado que, Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de decomiso de los siguientes materiales y elementos, dejados en los talleres auxiliares de la Corporación:

41 bultos de carbón, 4 palas, 2 rastrillos, 1 machete, 1 motosierra marca stheel serie ms381, 17 metros cúbicos de producto forestal maderable de diferentes especies aproximadamente.





(...)"

Que el día 16 de abril del 2026, se envió los oficios de citación notificación a los investigados.

Que, el día 27 de abril de 2026, la empresa de servicios postales 4-72 remitió constancia de devolución del envío, indicando como causal que la dirección suministrada no existe, circunstancia que imposibilitó la entrega de los oficios de notificación a los destinatarios.

Que, debido a que no fue posible la entrega, el 26 de junio del 2026, se efectuó la publicación de los oficios de citación en la página web oficial de la Entidad, para los fines correspondientes.

Que, ante la falta de comparecencia dentro del término legal establecido, el 08 de julio del 2026 se remitió la notificación por aviso la cual fue publicada en la página web de la CVC el 09 de julio del 2026, surtiéndose la notificación el 13 de julio del 2026.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra del señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896 bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896.
3. Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar de oficio las siguientes diligencias:

a. Documentales:

- 1 Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

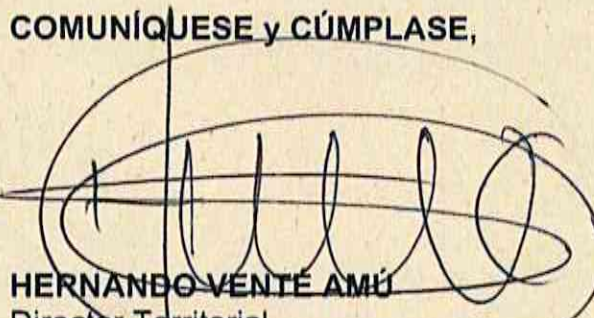
- 2 Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896.
- 3 Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo el señor Jaime escobar soto, identificado con cedula de ciudadanía N°94.508.423 y la señora nubia Riascos Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía N°27.327.896 o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO: que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 13 OCT 2026

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Nohelia Franco Herrada-Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Sebastián López Barbey - Profesional Especializado
Archívese en Expediente: 0712-039-003-007-2026

